



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-20
jueves, 18 de enero de 2018

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la calificación integral de servicios de un funcionario”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA,

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, reglamentario de la evaluación de servicios de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, y de conformidad con lo aprobado en la sesión ordinaria del día 17 de enero de 2018,

ANTECEDENTES

De conformidad con el numeral 8° del Artículo 101 y el artículo 172 de la Ley 270 de 1996, corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura, realizar la calificación integral de servicios de los jueces en el área de su competencia.

El doctor Miguel Augusto Medina Ramírez, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva, fue sujeto de calificación integral de servicios por el periodo correspondiente al año 2016, mediante acto administrativo del 16 noviembre de 2017, emanado de esta Corporación, según el procedimiento establecido en el Acuerdo PSSA14-10281 de 24 de diciembre de 2014.

La referida evaluación de servicios fue notificada personalmente el 30 de noviembre de 2017, contra la cual, el doctor Miguel Augusto Medina Ramírez interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal, según escrito radicado en este Consejo Seccional, el 11 de diciembre de 2017, con el fin de obtener la modificación del puntaje asignado al Factor Eficiencia o Rendimiento.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El doctor Miguel Augusto Medina Ramírez, como fundamentos del recurso expone, en resumen lo siguiente:

1. Frente al cómputo u operación de calificación de egresos generales, el despacho evaluador aplicó el artículo tercero del Acuerdo PSAA15-10290, es decir, que calificó el rendimiento sobre la carga del despacho y no, conforme al artículo segundo del mismo, que establece que los jueces administrativos deben ser evaluados sobre la capacidad máxima de respuesta prevista de 252 procesos, conclusión e interpretación que se estima no ajustada al mandato legal de la calificación de servicios del cargo.

Según el recurrente, dicha interpretación es contraria a las reglas de interpretación consagradas en el Código Civil, artículos 27 al 29, pues olvida que el proceso descriptivo del sujeto de la capacidad máxima de respuesta introduce elementos gramaticales como lo es el guion (-).

Para el servidor, *“la presencia del guion no es para dar un concepto único, sino, el dejar en claro que son elementos individuales y diferentes, que no se mezclan los conceptos que lo integran, y que su unión es de simplemente palabras manteniendo la individualidad de cada concepto”*.

Agrega que con la aparición del guion (-), “es claro que existen tres sujetos, i) Juzgados Administrativos; ii) sin secciones; y iii) mixto, pues cada palabra está separada por el guion (-) y con ello gramaticalmente se respeta su individualidad”.

2. Violación al debido proceso e igualdad

Existe una situación particular en el año 2016 y es que existió una OMISION por parte del propio Consejo Superior de la Judicatura que no emitió la capacidad máxima de respuesta del año 2016 como era su obligación, por lo que se producen vulnera los siguientes derechos:

a. Igualdad

Como funcionario judicial en carrera fue sujeto de evaluación del año 2015, y en su momento se aplicó la misma norma, que además se hizo en forma correcta según el capítulo anterior, y en ese ítem se computó la Capacidad Máxima de Respuesta con 252.

Si el Consejo Superior de la Judicatura ante su omisión decide que para el año 2016 deben aplicarse los indicadores anteriores, en el proceso se debe respetar el antecedente, en su caso específico que el indicador de capacidad máxima de respuesta es de 252, pues bajo el derecho fundamental de igualdad, si a una situación regulada, una autoridad pública competente fijó los criterios de calificación, y se somete a esa misma actividad, debe aplicar los mismos criterios.

Pero en contravía de ello, lo que realiza es desconocer el antecedente y fija una nueva regla de calificación con despego al tenor literal de la norma.

b. Debido proceso

El Consejo Superior de la Judicatura, olvida además una situación que es relevante en el proceso de calificación, y es que el artículo tercero del Acuerdo PSAA15-10290, se remite al Acuerdo PSAA15-10289, parágrafo segundo, que se APLICA EXCLUSIVAMENTE cuando no se reporta la información estadística, e impone en forma gravosa como factor de calificación la CARGA, cuando la regla general del Acuerdo PSAA14-10281, el indicador de la carga SOLO SE APLICA cuando es inferior a la capacidad máxima de respuesta, artículos 39 y 90.

Es decir que la norma que habita (sic) el tener la CARGA como factor de CAPACIDAD MÁXIMA DE RESPUESTA, es una consecuencia a título gravoso y castigo por el no cumplimiento de un deber de reporte de estadística.

Entonces ante un ERROR del calificador de NO CUMPLIR con su función de fijar la capacidad máxima de respuesta del año 2016, decida auto habilitarse para determinar la modificación de los factores de calificación sobre una excepción que además ES UN CASTIGO.

Se afirma que es un castigo por que en el proceso de calificación la capacidad máxima de respuesta (artículos 39 y 90), es un proceso de obtener UN PROMEDIO de los mayores egresos, donde la carga por regla general solo aplica cuando es inferior a ellos.

Por lo tanto, ante una OMISIÓN del deber del evaluador, no puede la autoridad dar extensión, interpretación y aplicación a una norma que se fija como castigo, sanción por el no cumplimiento de un DEBER que no se demuestra haya incumplido.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el doctor MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ contra el acto de calificación integral de servicios del periodo correspondiente al año 2016, el cual

fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem, por lo que se pasará a estudiar los argumentos del mismo en el siguiente orden:

1. Inadecuada interpretación de la norma al existir claridad normativa y gramatical.

El argumento central del libelista es que debió otorgársele el puntaje máximo en el subfactor rendimiento, teniendo en cuenta que fue superior a la capacidad máxima de respuesta prevista para los jueces administrativos, prevista en el artículo 2º, del Acuerdo No. PSAA15-10290 del 29 de enero de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El problema de fondo consiste en determinar la forma como se debe calcular el subfactor rendimiento, con base en la metodología prevista en el artículo 90 del Acuerdo No. PSAA14-10281 de 2014, el cual prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 90.- Cálculo de la Calificación del Subfactor. Para establecer la calificación subfactor, se consideran las siguientes situaciones:

a) Egreso igual o mayor a la Capacidad Máxima de Respuesta. Para los despachos cuyo egreso durante el período fue igual o mayor a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación del subfactor será de 35 puntos.

b) Carga Superior a la Capacidad Máxima de Respuesta. Para los despachos cuya Carga durante el período fue superior a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 35 puntos. Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula: Calificación Subfactor = (Egreso/ Capacidad Máxima de Respuesta) x 35.

c) Carga inferior a la Capacidad Máxima de Respuesta. Para los despachos cuyo carga durante el período fue inferior a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 35 puntos. Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula: Calificación Subfactor = (Egreso/ Carga del Despacho) x 35.

Parágrafo: En el evento en que los egresos superen la carga del despacho, por aplicación del artículo 39 del presente acuerdo, la calificación del subfactor (sic) será de 35 puntos

Para el efecto, el recurrente considera que la norma aplicable a su caso, es el artículo 2º, del Acuerdo No. PSAA15-10290 de 2015, que establece la capacidad máxima de respuesta de los Jueces Administrativos – Sin Secciones - Mixto en 252 procesos.

En ese orden, teniendo en cuenta que el despacho del doctor MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ tuvo un egreso superior a 252 procesos, concluye el recurrente que debían otorgársele los 35 puntos que ordena el literal a) del artículo 90 del Acuerdo No. PSAA14-10281.

Para resolver debe tenerse en cuenta que, en el mismo Acuerdo No. PSAA15-10290 de 2015, el artículo 3º señala la forma como se debe calificar a los Jueces Administrativos organizados por secciones y sin secciones. Esta norma dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 3º.- En relación con los Juzgados Administrativos organizados por secciones y sin secciones, los Juzgados Penales del Circuito Especializados, Penales del Circuito con Función de Conocimiento, Penales del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento, Penales Municipales Mixtos y Penales Municipales con Función de Conocimiento, la calificación del factor eficiencia o rendimiento de los funcionarios judiciales, se efectuará sobre su propia carga, en cumplimiento del parágrafo segundo del artículo 38 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 modificado por el PSAA15-10289 de 2015 (subraya para resaltar).

Cabe preguntar cuál es la norma aplicable al doctor MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ: la del literal a), del artículo 90, del Acuerdo No. PSAA14-10281 del 24 de diciembre de 2014, que establece que el subfactor rendimiento debe ser igual a 35 puntos cuando los egresos sean superiores a la capacidad máxima de respuesta; o la del artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10290 de 2015, que ordena calcular el subfactor rendimiento sobre la propia carga del despacho, en concordancia con el párrafo segundo, del artículo 38 del Acuerdo No. PSAA14-10281 de 2014 modificado por el PSAA15-10289 de 2015.

En principio, basta acudir al criterio gramatical para resolver el dilema, según el cual, la capacidad máxima de respuesta prevista en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA15-10290 aplica a los “Juzgados Administrativos – Sin Secciones – Mixtos”, que no es el caso del despacho del doctor MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ, pues se trata de un despacho del sistema oral y no mixto, según dispuso el Acuerdo PSAA12-9451 de 2012.

Contrario a lo anterior, el recurrente afirma que el guion (-) es un elemento gramatical cuyo propósito *“no es dar un concepto único, sino, el dejar en claro que son elementos individuales y diferentes, que no se mezclan los conceptos que lo integran, y que su unión es de simplemente palabras manteniendo la individualidad de cada concepto”, lo cual lo lleva a una conclusión errada, como es sostener que “con la aparición del guion (-), es claro que existen tres sujetos, i) Juzgados Administrativos; ii) sin secciones; y iii) mixto”.*

Se equivoca el recurrente al sostener que existen tres sujetos diferentes en la norma: uno, el Juzgado Administrativo; otro, una entidad definida como “sin secciones”; y un tercer sujeto, distinto a los anteriores, denominada “mixto”, cuando es evidente que se trata de un solo sujeto, el cual depende de su condición de Juzgado Administrativo, al cual se le agregan las cualidades de ser mixto y sin secciones, que gramaticalmente se definen como adjetivos.

La lectura de las mismas fuentes citadas en el recurso, como el Diccionario de la Real Academia de la Lengua y el Diccionario panhispánico de dudas, confirma esta tesis. El primero explica que se usa para “unir palabras a fin de formar compuestos” y, el otro, explica que se utiliza para “vincular [...] los dos elementos que integran una palabra compuesta”, de manera que el guion no separa sino que integra.

De subsistir la duda, puede acogerse el criterio temporal o de la vigencia de las normas en el tiempo, pues siendo el Acuerdo No. PSAA15-10290 de 2015 posterior, debe aplicarse el artículo 3º de este, sobre las normas anteriores.

También es posible acudir al criterio lógico de interpretación de las normas. En efecto, si el Acuerdo No. PSAA15-10290 tiene dos disposiciones que se refieren a los Juzgados Administrativos, una de las cuales fija la capacidad máxima de respuesta que sirve para definir el subfactor rendimiento para los Juzgados Administrativos – Sin Secciones - Mixtos; y otra para los Juzgados Administrativos organizados por secciones y sin secciones, es porque existen por lo menos dos categorías.

De esta manera, la primera categoría serían los Juzgados Administrativos – Sin Secciones – Mixtos y, la segunda categoría estaría conformada por aquellos Juzgados que no tienen carácter de Mixtos. En este orden, para calificar a los Juzgados Administrativos – Sin Secciones – Mixtos, se tiene en cuenta que su capacidad máxima de respuesta es de 252 procesos (artículo 2º), mientras que los Juzgados Administrativos organizados por secciones y sin secciones, que no tienen el carácter de mixtos, deben calificarse sobre su propia carga (artículo 3º).

En este caso, como el despacho del doctor MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ no tiene el carácter de ser un Juzgado Mixto, sino que es un despacho del sistema oral, debe aplicarse el artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10290 de 2015.

Así mismo, cabe argumentar que el Acuerdo No. PSAA15-10290 de 2015 fijó la capacidad máxima de respuesta para el periodo correspondiente al año 2015, pero el Consejo Superior de la Judicatura

no expidió una regla similar para el año 2016, por lo que debe aplicarse el párrafo segundo, del artículo 38 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, modificado por el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA15-10289 de 2015, que regula específicamente esta situación y que a la letra dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 1º.- Adicionar el artículo 38 del Acuerdo PSAA11-10281 (sic) de 2014, así:

“Párrafo segundo.

[...]

Cuando no se cuente con rendimiento esperado o capacidad máxima de respuesta de periodos anteriores, la calificación del factor eficiencia o rendimiento de los funcionarios judiciales, se efectuará sobre su propia carga”.

Por lo tanto, al no tener la capacidad máxima de respuesta del periodo 2016, indefectiblemente el subfactor rendimiento hay que calcularlo sobre la propia carga del despacho, como lo dispone el artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10290 de 2015, en concordancia con el artículo 1º del Acuerdo PSAA15-10289 de 2015, que adiciona el artículo 38 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014.

Otro criterio de interpretación que puede tenerse en cuenta para responder el planteamiento del recurrente, consiste en acudir al “efecto útil de la norma”. Siguiendo esta directriz, se tiene que si la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos organizados por secciones y sin secciones fuera la misma de los Juzgados Administrativos - Sin Secciones - Mixtos, no tendría objeto el artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10290 de 2015, pues la materia ya estaría regulada en el artículo 2º, solución que no resulta lógica, por lo que debe preferirse una interpretación en la que ambas disposiciones subsistan, como es la planteada por esta Corporación.

En conclusión, de manera abundante se observa que la solución que mejor se ajusta al ordenamiento es aquella que establece que el subfactor rendimiento de los Juzgados Administrativos que pertenecen al sistema oral, hay que calcularlo sobre la propia carga del despacho, como lo dispone el artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10290 de 2015.

2. Violación del debido proceso e igualdad.

a. **Derecho a la igualdad.** En relación con el derecho a la igualdad, considera el funcionario que la calificación está mal porque el año anterior se aplicó la capacidad máxima de respuesta que fijaba el artículo 2º, del Acuerdo PSAA15-10290 de 2015, y este año se desconoció este antecedente, pues si una autoridad ha fijado ciertos criterios para resolver una situación en el pasado, estos deberían conservarse para la situación en el presente.

Esta Corporación no pretende desconocer el derecho a la igualdad, ni el principio de la confianza legítima, corolario del principio de la buena fe, consagrado en el artículo 83 CP. Sin embargo, así como es claro para un juez de la República que el precedente tiene una fuerza vinculante, de la cual solo puede separarse cuando, en forma debidamente sustentada, establece la necesidad de tomar una decisión en un sentido distinto al que la jurisprudencia ha fijado en el pasado, con fundamento en el artículo 230 CP, no cabe duda que hay situaciones que en algunos casos llevan a las autoridades a cambiar sus criterios, siempre que sus decisiones no sean arbitrarias, se ajusten a los fines de la Administración Pública y estén conformes con las normas en que deben fundarse y con el ordenamiento jurídico, en general.

En consecuencia, una autoridad que cumple funciones administrativas, como en este caso el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, puede revisar cuidadosamente las normas que debe aplicar y, en algunos casos, podrá concluir que la interpretación debe ser distinta a la que ha tenido en ocasiones pasadas, sin desconocer que también, en muchos casos, los cambios deben producirse para ajustar procedimientos o corregir errores y, en últimas, siempre para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales, atendiendo a los fines que persiguen las normas y de manera proporcional a los hechos que le sirven de base.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que para el periodo correspondiente al año 2016, el Consejo Superior de la Judicatura no fijó la capacidad máxima de respuesta, como si lo hizo mediante el Acuerdo PSAA15-10290 para el año 2015, de manera que estamos ante situaciones distintas, para lo cual está prevista una regla especial, como es el parágrafo segundo, del artículo 38 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, modificado por el artículo 1º del Acuerdo PSAA15-10289 de 2015.

Por lo tanto, como se observa que la calificación está debidamente fundamentada en las normas que rigen la materia, según se ha explicado a lo largo de esta decisión, no encuentra esta Corporación que este argumento sea suficiente para modificar la calificación otorgada al doctor MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ.

- b. **Debido proceso.** En relación con el derecho al debido proceso, el libelista sostiene que se ha vulnerado porque al no haber fijado el Consejo Superior de la Judicatura la capacidad máxima de respuesta de los Jueces Administrativos para el año 2016, impuso una situación más gravosa que conduce a que se mida el factor rendimiento con base en la propia carga de los despachos, como lo dispone el literal c), del artículo 90, del Acuerdo No. PSAA14-10281, y no con base en la capacidad máxima de respuesta o, en los propios términos del recurrente: *“Entonces, ante un ERROR del calificador de NO CUMPLIR con su función de fijar la capacidad máxima de respuesta del año 2016, decida autohabilitarse para determinar la modificación de los factores de calificación sobre una excepción que además ES UN CASTIGO”.*

Sea lo primero indicar que el Consejo Superior de la Judicatura no se “autohabilita” al fijar los factores de calificación, pues se trata de una competencia expresamente fijada en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 85, numeral 19.

Tampoco es cierto que se hayan “modificado los factores de calificación”, pues los tres criterios están fijados en la misma disposición: el artículo 90 del Acuerdo No. PSAA14-10281, de manera que el hecho de no fijarse la capacidad máxima de respuesta para el año 2016, no puede considerarse una sanción; simplemente se produce la consecuencia jurídica que estaba prevista de antemano en el parágrafo segundo, del artículo 38 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, modificado por el artículo 1º del Acuerdo PSAA15-10289 de 2015, la cual, vale la pena señalar, es la regla más común, pues la mayoría de los jueces son evaluados sobre la carga de su propio despacho.

Finalmente, tampoco es de recibo considerar que se ha vulnerado el “debido proceso”, afirmando que se le impone “un castigo” por aplicarle una norma que resulta más estricta que otra que en el pasado le fue aplicada, pues es claro que el Consejo Superior de la Judicatura tiene competencia para establecer los criterios de calificación y que los mismos fueron fijados antes de iniciarse el periodo a evaluar, con el fin de que los servidores judiciales conocieran los parámetros sobre los cuales iban a ser calificados; de la misma manera que está demostrado que el Consejo Seccional de la Judicatura fundamentó su decisión con base en las normas antes citadas y que se han respetado las garantías procesales, no solo con los recursos de ley, sino que, incluso, por parte de este Consejo Seccional se comunicó a los jueces el puntaje de este subfactor antes de producir la calificación integral, con el fin de que pudieran presentar las observaciones que a bien tuvieran.

Por lo anterior, este cargo tampoco está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. Confirmar la decisión contenida en el Acto Administrativo del 16 de noviembre de 2017, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, realizó la Calificación Integral de Servicios, por el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2016

Resolución Hoja No. 7 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación contra la calificación integral de servicios de un funcionario”

del doctor MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ, Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva, respecto de la calificación del Factor de Rendimiento, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO 2. Conceder el recurso de apelación ante el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición.

ARTICULO 3. Comunicar esta decisión al doctor Miguel Augusto Medina Ramirez, Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR